



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

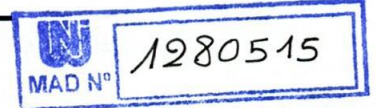
COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 103-2026-P-CO-UNJ



Jaén, 21 de abril de 2026.

VISTO:

El Memorando N° 255-2026-UNJ-P, de fecha 21 de abril de 2026, emitido por el Presidente (e) de la Comisión Organizadora de la UNJ; Informe Legal N° 202-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 10 de abril de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Oficio N° 291-2026-UNJ-P/DGA, recepcionado con fecha 13 de marzo de 2026, emitido por la Directora General de Administración; Informe N° 490-2026-UNJ-DGA/UA, recepcionado con fecha 11 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento; Oficio N° 098-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 26 de febrero de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Solicitud, con Registro N° 12400656, de fecha 10 de febrero de 2026; Solicitud, con Registro N° 1226825, de fecha 15 de enero de 2026, emitido por la Sra. Wendi Violeta Piñarreta Neira; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, a través del numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por la RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 099-2026-P-CO-UNJ, de fecha 20 de abril de 2026, se resuelve ENCARGAR el Despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, al Dr. Jorge Alejandro Tejada Carrera, Vicepresidente Académico de esta Casa Superior de Estudios, con las atribuciones inherentes al cargo, del lunes 20 de abril a partir de mediodía al martes 21 de abril del presente año; por la participación del Dr. Jorge Lazaro Franco Medina, en calidad de Presidente de la Comisión Organizadora en el evento académico internacional denominado “Panorama Científico de las Universidades Peruanas: Producción, Impacto e integridad”, a llevarse a cabo el día 21 de abril a las 10: am en las instalaciones del Colegio Médico del Perú;

Que, con el Artículo 29° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que: “La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



N° 103-2026-P-CO-UNJ

21-ABRIL-2026

como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la Ley citada”;

Que, a través del literal k) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 32513-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, referente a las Medidas en materia de incorporación del personal, señala que: “Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: La incorporación del personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada”;

Que, mediante el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que: “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

Que, con el Artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que: Son requisitos para postular al empleo público:

- a) Declaración de voluntad del postulante.
- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
- e) Los demás que se señale para cada concurso.

Que, con el Artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que: “La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”;

Que, mediante el Artículo 1764° del Código Civil prescribe que: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Asimismo, mediante Artículo 1768° establece que: “El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador”;

Que, a través del inciso d) del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: “Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”;

Que, mediante el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. Asimismo, mediante Artículo 32° dispone que: “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PITC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: “(...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



N° 103-2026-P-CO-UNJ

21-ABRIL-2026

público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)”;

Que, puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los Artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, del análisis realizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC y sentencia posterior recaída en el Exp. N° 06681-2013-PA/TC; es claro que la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D. Leg. N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los cuales son concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades; debido a que el Artículo 1° de la Ley N° 24041 regula únicamente el reconocimiento de estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el D. Leg. 276 por concurso público para desarrollar labores permanentes y tuvieran una continuidad superior a 1 año ininterrumpido; en consecuencia, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el Artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran sido contratados bajo Locación de Servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturaliza, no podrá entenderse que existe una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D. Leg. N° 276 como exige el Artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese, toda vez que conforme al propio D. Leg. 276 y su Reglamento, el acceso a este tipo de vinculación requiere de Concurso Público, conforme se establece en el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N 005-90-PCM. acerca del ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa señala que “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. Asimismo, el Artículo 39° del mismo compendio normativo establece que “La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente ser excepcional, proceder solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrá exceder de tres (03) años consecutivos”. A su vez, en la sentencia recaída en el expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)”. Puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



N° 103-2026-P-CO-UNJ

21-ABRIL-2026

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, señala:

(...)

2.14 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, a través del Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los actos de administración interna de las entidades están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios; los mismos que son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y aquellas normas que lo establezcan;

Que, mediante el literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, con el numeral 73.3 del Artículo 73° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, señala que: “Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos”;

Que, a través de la Solicitud, con Registro N° 1226825, de fecha 15 de enero de 2026, la Sra. Wendi Violeta Piñarreta Neira solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén:

- **Como Primera Pretensión Principal:** Se declaró el reconocimiento de la existencia de un contrato de naturaleza laboral indeterminado entre la Universidad Nacional de Jaén y la trabajadora Wendi Violeta Piñarreta Neira, bajo los parámetros de la Ley N° 24041 desde el 16 de enero del año 2024 hasta el 27 de diciembre de 2025.
- **Como Pretensión Accesorio:** Solicito el pago de sus Beneficios Sociales correspondientes a los periodos enero del año 2024 a diciembre del año 2025;

Que, mediante Solicitud, con Registro N° 12400656, de fecha 10 de febrero de 2026, la Sra. Wendi Violeta Piñarreta Neira reitera al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, su solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 16 de enero de 2024 hasta la actualidad, asimismo, el pago de beneficios laborales que no fueron otorgados en el momento que correspondía;

Que, a través del Oficio N° 098-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 26 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, un Informe detallado, respecto a las solicitudes de Reconocimiento de Vínculo Laboral, señaladas en el presente documento, en el marco de sus funciones, precisando:

- La existencia o no de ordenes de servicio emitidas a favor de la solicitante, de verificarse la existencia, se solicita adjuntar las mismas en copia simple.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



N° 103-2026-P-CO-UNJ

21-ABRIL-2026

- Determinar los periodos por los cuales fue contratada.
- Determinar si existió continuidad o interrupciones en el servicio contratado.
- Precisar la modalidad de contratación aplicada, así como cualquier adenda o ampliación de la contratación.
- Identifique o precise el área usuaria para la cual prestaba servicios.
- Adjuntar los Términos de Referencia de la contratación de la solicitante.
- Copia simple de las conformidades emitidas por cada servicio durante el periodo contratado.

Con la finalidad de emitir la opinión legal correspondiente;

Que, con el Informe N° 490-2026-UNJ-DGA/UA, recepcionado con fecha 11 de marzo de 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa a la Directora General de Administración, que: “De acuerdo con la revisión documentaria efectuada, se ha verificado que la Sra. Wendi Violeta Piñarreta Neira fue contratada mediante Órdenes de Servicio bajo la modalidad de locación de servicios, formalizadas a través de los respectivos requerimientos del área usuaria (Oficina de Gestión de la Calidad), Términos de Referencia y conformidades de servicio emitidas por cada periodo contratado, recomendando:

- Remitir el presente informe y la documentación adjunta a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y evaluación correspondiente en el marco del análisis legal relacionado con la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral presentada por la administrada;

Que, a través del Oficio N° 291-2026-UNJ-P/DGA, recepcionado con fecha 13 de marzo de 2026, la Directora General de Administración remite al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la información requerida respecto a la solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral Indeterminado de Wendi Violeta Piñarreta Neira, para su conocimiento y evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 202-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 10 de abril de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, respecto a la Solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral Indeterminado, formulada por la Sra. Wendi Violeta Piñarreta Neira, que: “Con base en la información y documentación que obra en el expediente, así como en el análisis de los aspectos legales y administrativos involucrados, concluye, que:

5.1. La Sra. Wendi Violeta Piñarreta Neira prestó servicios a la Universidad Nacional de Jaén bajo la modalidad de locación de servicios, conforme a los Artículos 1764° y siguientes del Código Civil, sin que ello genere, per se, el reconocimiento de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada bajo el Decreto Legislativo N° 276.

5.2. La recurrente no acredita haber ingresado a la carrera administrativa mediante Concurso Público en una plaza presupuestada y vacante, requisito de orden público e imperativo establecido por los Artículos 12° y 28° del D.S. N° 005-90-PCM, el Artículo 5° de la Ley N° 28175 y el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

5.3. No corresponde acceder a la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral indeterminado ni a la incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni procede el pago de los beneficios laborales reclamados, al no haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso a la administración pública.

5.4. La solicitud resulta IMPROCEDENTE en todos sus extremos.

Recomendando:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 103-2026-P-CO-UNJ

21-ABRIL-2026

6.1. Emitir el acto resolutivo correspondiente declarando improcedente la solicitud en todos sus extremos, con los fundamentos expuestos en el presente Informe posteriormente notificar al administrado conforme a ley";

Que, a través del Memorando N° 255-2026-UNJ-P, de fecha 21 de abril de 2026, el Presidente (e) de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita a la Secretaria General, proyectar la Resolución Presidencial en atención al Informe Legal N° 202-2026-UNJ/P/OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual concluye que se debe declarar improcedente la solicitud promovida por la Sra. Wendi Violeta Piñarreta Neira; sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral e Incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por los fundamentos expuestos en dicho Informe;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 023-2026-MINEDU, de fecha 13 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral e Incorporación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promovida por **WENDI VIOLETA PIÑARRETA NEIRA**, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **WENDI VIOLETA PIÑARRETA NEIRA** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Eveling Tatiana Noriega Drujillo
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Jorge Alejandro Tejada-Carrera
PRESIDENTE (e)